**CONSTANCIA:** Septiembre 23 de 2021. A Despacho de la señora Juez para resolver la presente demanda de ALIMENTOS PARA MENORES promovida por la señora LUCEIDY MOGOLLÓN VALLEJO, madre y representante legal de la menor S.V.G., frente al señor RIGOBERTO VELÁSQUEZ RIVERA.

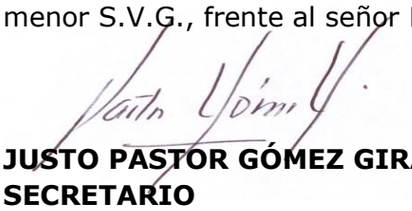

**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 663
Radicado No. 2021-00301

Se encuentra a Despacho para resolver la demanda de ALIMENTOS PARA MENORES promovida a través de apoderada judicial por la señora LUCEIDY MOGOLLÓN VALLEJO, madre y representante legal de la niña S.V.G., en contra del señor RIGOBERTO VELÁSQUEZ RIVERA.

Revisada la demanda y sus anexos observa el Juzgado que la misma cumple con los requisitos legales contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, siendo procedente admitirla.

De otro lado, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia", se fijarán como alimentos provisionales en favor de S.V.G., una cuota equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mensual, honorarios o comisiones, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, y en general toda suma de dinero que perciba, previos los descuentos de ley, el señor RIGOBERTO VELÁSQUEZ RIVERA por parte de la empresa MABE COLOMBIA, atendiendo a que se acreditó el parentesco entre ellos con el registro civil de nacimiento.

La cuota alimentaria deberá ser consignada por el pagador del demandado en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Manizales y a nombre de la demandante LUCEIDY MOGOLLÓN VALLEJO.

Ahora bien, en aplicación a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, se restringirá la salida del país del señor RIGOBERTO VELÁSQUEZ RIVERA, identificado con C.C. No. 10.267.722 de Manizales, para lo cual, se oficiará a la autoridad de migración correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de ALIMENTOS PARA MENORES promovida por la señora LUCEIDY MOGOLLÓN VALLEJO, madre y representante legal de la niña S.V.G., en contra del señor RIGOBERTO VELÁSQUEZ RIVERA.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR al señor RIGOBERTO VELÁSQUEZ RIVERA el contenido del presente auto en traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) DÍAS, en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

**CUARTO:** FIJAR como alimentos provisionales a favor de S.V.G., una cuota equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mensual, honorarios o comisiones, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, y en general toda suma de dinero que perciba, previos los descuentos de ley, el señor RIGOBERTO VELÁSQUEZ RIVERA por parte de la empresa MABE COLOMBIA.

**QUINTO:** ORDENAR al pagador del señor RIGOBERTO VELÁSQUEZ RIVERA consignar dicho porcentaje en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes del Juzgado Primero de Familia y a nombre de la demandante LUCEIDY MOGOLLÓN VALLEJO identificada con cédula de ciudadanía No. 30.310225 de Manizales. Ofíciese.

**SEXTO:** RESTRINGIR la salida del país del señor RIGOBERTO VELÁSQUEZ RIVERA, artículo 598 numeral 6 del Código General del Proceso. Ofíciese a la autoridad de migración correspondiente.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería judicial a la abogada MARÍA GERTRUDIS OSORIO ARISTIZÁBAL, identificada con C.C. 30.291.324 expedida en Manizales, portadora de la T.P. No. 96897 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

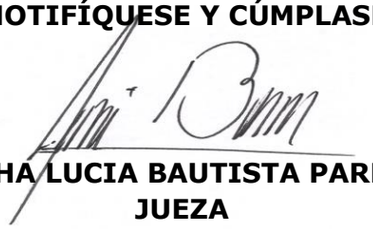

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**
**JUEZA**

JOV